



**SEGUROS CHACO S.A.**  
SEGUROS Y REASEGUROS

# SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

## CONDICIONES PARTICULARES



**SEGUROS CHACO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**  
MCAL. ESTIGARRIBIA N° 982  
TELEFONOS: 444 032 - 447 118

Autorizado a operar según Res. N° 3, Acta 186 del Directorio  
Del Banco Central del Paraguay en fecha 05/07/1977.

POLIZA NUMERO	ENDOSO NUMERO	FECHA DE EMISION

Vigencia de Póliza	INICIO	VENCIMIENTO	PLAZO	RENUEVA A

ASEGURADO - DOMICILIO

El Texto de esta póliza ha sido registrada en  
la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo  
el Código N° \_\_\_\_\_ por Resolución  
S.S. N° \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

SEGUROS CHACO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a estas Condiciones Particulares, a las Condiciones Particulares Comunes, Condiciones Generales Comunes y Condiciones Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

**CONDICIONES PARTICULARES**  
Descripción del Riesgo - Capital Asegurado

**FORMA DE INDEMNIZACIÓN:**

UBICACIÓN RIESGO:  
DEPARTAMENTO:  
LOCALIDAD:  
VALOR ASEGURADO:  
FRANQUICIA:

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerara aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Art. 1556 C.C.)

### CUADRO DE LIQUIDACION DEL PREMIO

PRIMA DE RIESGO /
RGOS. ADM. /
PRIMA
R.P.F.
SUB TOTAL
I.V.A
PREMIO TOTAL

Forman parte integrante de la presente Póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y Endosos:

Cláusulas Adicionales Nros:

Endosos Nros.:

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 22-0045, por Resolución S.S. N° 187/01 - 20/06/01.

Firma  
COMPANIA ASEGURADORA

**JEFE**  
DIVISION ESTUDIOS TECNICOS

SEGUROS CHACO S.A.  
Seguros y Reaseguros  
Jorge Benítez Paredes  
DIRECTOR



SEGUROS CHACO S.A.  
SEGUROS Y REASEGUROS

## SEGUROS DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

### CONDICIONES PARTICULARES COMUNES



#### MEDIDA DE LA PRESTACION

CLAUSULA I) Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 Cód. Civil). Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 1604 Cód. Civil).

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción de ambos valores. Cuando se aseguran diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente.

Cuando el siniestro solo cause daño parcial, sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no es rescindido, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 1594 Cód. Civil).

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

#### REDUCCION DE SUMA ASEGURADA

CLAUSULA II) Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 Cod. Civil)

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

#### PROVOCACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA III) El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o beneficiario provoca el siniestro, dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 Código Civil).

#### DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGA ESPECIAL DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

CLAUSULA IV) En caso de rotura ocasionada por terceros, el Asegurado está obligado a dar intervención a las autoridades competentes, en forma inmediata, para la comprobación del hecho e individualización del autor o autores, cómplices o encubridores.

Esta declaración indicará la fecha y hora del siniestro, sus causas conocidas o presuntas, lugar donde se depositaron las cosas salvadas y demás circunstancias que acompañaron al siniestro.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 Cód. Civil).

SEGUROS CHACO S.A.  
Seguros y reaseguros  
Jorge Borden Paredes  
DIRECTOR



También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitir al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 Cód. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 1590 Cód. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor, sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de ésta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 12 de las Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

#### ABANDONO

CLAUSULA V) El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 1612 Cód. Civil).

#### PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO.

CLAUSULA VI) El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 Cód. Civil).

#### ANTICIPO

CLAUSULA VII) Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no sea inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 Cód. Civil).

#### VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

CLAUSULA VIII) El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula VI) de éstas Condiciones Particulares Comunes, para que el Asegurador se pronuncie sobre el derecho del Asegurado. (Art. 1591 Cód. Civil).





SEGUROS CHACO S.A.  
SEGUROS Y REASEGUROS

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido auto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuando éste haya sido procesado con motivo del siniestro o no se haya levantado el embargo o durante el procedimiento previsto en el Artículo 1620 del Código Civil. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.



#### DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLAUSULA IX) Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 Cód. Civil).

#### PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

CLAUSULA X) En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada, se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

oOo

SEGUROS CHACO S.A.  
Seguros y Reaseguros

Jorge Bordon Paredes  
DIRECTOR



## SEGUROS DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

### CONDICIONES ESPECIFICAS



#### RIESGOS Y OBJETOS ASEGURADOS

CLAUSULA 1) El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños por cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas – con sus respectivas medidas – en las Condiciones Particulares únicamente como consecuencia de roturas, comprendiéndose gastos normales de colocación, hasta el límite de la suma asegurada que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

CLAUSULA 2) Se entiende por rotura toda fractura, quebradura o rajadura. El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o reposición de los vidrios, cristales y/o espejos especificados en ésta póliza.

CLAUSULA 3) El valor asegurado no comprenderá marcos, cuadros y/o accesorios, pinturas, inscripciones y/o grabados, y en caso de que se pacte la cobertura deberá establecerse por separado

#### RIESGOS Y OBJETOS NO ASEGURADOS

CLAUSULA 4) No están cubiertos por la presente póliza, salvo estipulación en contrario:

- a) Los grabados, pinturas, ni las inscripciones de los vidrios, cristales y/o espejos.
- b) Los daños originados por tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales caracteres; de actos de personas que tomen parte en tumultos populares; o de huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (look-out); o de personas que toman parte en disturbios obreros.
- c) Los daños originados por temblores, terremoto, erupciones volcánicas u otros fenómenos sísmicos
- e) Los daños originados por granizo, huracán, vendaval, ciclón, tornado u otros fenómenos atmosféricos.
- f) Los marcos, cuadros, armazones u otros accesorios, aunque fuesen mencionados en la póliza para mejor individualización de los objetos asegurados.
- g) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio, o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.
- h) Las pinturas, inscripciones, grabados, dibujos, letras, esmerilados, etc. que existan en las piezas aseguradas no quedan cubiertas por este seguro, salvo que hayan sido expresamente incluidas en el mismo, con indicación de su valor.
- i) Si se pintara total o parcialmente el fondo de las piezas aseguradas que en esta póliza figuran como lisos, el Asegurado, bajo pena de perder todos los derechos emergentes del seguro, deberá avisar a la Compañía a los efectos del endoso y el aumento de prima correspondiente.

CLAUSULA 5) El Asegurador no responde, de los daños que provengan directa o indirectamente de:

- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier acto de hostilidad u operación, guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, asonada, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.
- b) Incendio, rayo y/o explosiones que se produzcan en el mismo local.
- c) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio propio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 1605 Cód. Civil)



CLAUSULA 6) Tampoco responde el Asegurador, de las roturas ocasionadas durante el traslado de los objetos a otro local; ni cuando sean sacados del sitio en que se hallaban y mientras se encuentran fuera del mismo, a causa de arreglos o refacciones del local ni durante el acto de la colocación en su nueva ubicación.

#### CARGAS DEL ASEGURADO

CLAUSULA 7) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurado, bajo pena de perder los derechos que le acuerdan esta póliza, debe:

- Comunicar fehacientemente al Asegurador, con tres días de anticipación por lo menos, el traslado de los objetos a otro local, a fin de dejar constancia en la póliza.
- Comunicar toda agravación del riesgo, ya sea debido a inscripciones, pinturas o dibujos, que se agreguen a los vidrios, cristales y/o espejos.
- Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde esté colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de 30 días.
- Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse a reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otro modo serán inevitables.



#### BIENES ESPECIALES

CLAUSULA 8) Si alguno de los cristales, espejos o vidrios asegurados, resultase de dimensiones tan especiales que no fuera posible encontrar en plaza otro igual para reponerlo en caso de rotura, el Asegurador tendrá el derecho de abonar en efectivo el importe que le corresponda en la pérdida o mandarlo traer del exterior y el Asegurado no podrá reclamar de ningún daño o perjuicio por la consiguiente demora.

#### DESCUBIERTO OBLIGATORIO

CLAUSULA 9) El Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, con deducción de la franquicia, que establecida en las Condiciones Particulares para cada siniestro, y bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierta por otro seguro.

oOo

**SECCION CRISTALES**

**SEGUROS PATRIMONIALES**

**CONDICIONES GENERALES COMUNES**

**LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**



**CLÁUSULA 1** - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Comunes y las Condiciones Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

**PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO**

**CLÁUSULA 2** - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (*Art. 1609 C. Civil*).

**MEDIDA DE LA PRESTACIÓN**

**CLÁUSULA 3** - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (*Art. 1600 C. Civil*).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (*Art. 1604 C. Civil*).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (*Art. 1594 C. Civil*).

**DECLARACIONES DEL ASEGURADO**

**CLÁUSULA 4** - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la *Cláusula 10* de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.

- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

#### PLURALIDAD DE SEGUROS

**CLÁUSULA 5** - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (*Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil*).

#### CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

**CLÁUSULA 6** - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (*Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil*).

#### RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

**CLÁUSULA 7** - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (*Art. 1549 C. Civil*).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (*Art. 1550 C. Civil*).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (*Art. 1552 C. Civil*).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (*art. 1553 C. Civil*).



## RESCISIÓN UNILATERAL

**CLÁUSULA 8** - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindir de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.).

## REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

**CLÁUSULA 9** - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

## AGRAVACIÓN DEL RIESGO

**CLÁUSULA 10** - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).





## PAGO DE LA PRIMA

**CLÁUSULA 11** - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida declarada pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).



## FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

**CLÁUSULA 12** - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

## DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

**CLÁUSULA 13** - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).

En el mismo plazo, el Asegurado está obligado a comunicar a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

### **OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO**

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (*Arts. 1610 y 1611 C. Civil*).

### **ABANDONO**

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (*Art. 1612 C. Civil*).

### **CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS**

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.-

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (*Art. 1615 C. Civil*).

### **CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

### **VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO**

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.



## GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

**CLÁUSULA 19** - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

## REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

**CLÁUSULA 20** - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).



## PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

**CLÁUSULA 21** - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

## ANTICIPO

**CLÁUSULA 22** - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

## VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

**CLÁUSULA 23** - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

## SUBROGACIÓN

**CLÁUSULA 24** - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1616 C. Civil.).

## DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

**CLÁUSULA 25** - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.1620 C. Civil).

### SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrato por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art.1568 C. Civil).

### MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art.1559 C. Civil).

### PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. .666 C. Civil).

### DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art.1560 C. Civil).

### CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

### PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 C. Civil).

### DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.).

### JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

= 0 =

SEGUROS CHACO S.A.  
Seguros y Reaseguros  
Jorge Borden Paredes  
DIRECTOR



SEGUROS CHACO S.A.  
SEGUROS Y REASEGUROS

## SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

ENDOSO N° 01

### COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR GRANIZO

No obstante la exclusión enunciada en las Condiciones Específicas de la presente póliza sobre el riesgo de Granizo, queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías cubriendo las roturas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de GRANIZO.

La ocurrencia de éste fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes ó en su defecto mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

oOo

SEGUROS CHACO S.A.  
Seguros y Reaseguros  
Jorge Bordon Paredes  
DIRECTOR



ENDOSO N° 2

**SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS**

**COBERTURA DEL RIESGO  
DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR  
HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO**



No obstante la exclusión enunciada en las Condiciones Específicas de la presente póliza sobre el riesgo de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO, queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías cubriendo las roturas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO.

La ocurrencia de éste fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes ó en su defecto mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

  
SEGUROS CHACO S.A.  
Seguros y Reaseguros  
Jorge Borja Paredes  
DIRECTOR

X



SEGUROS CHACO S.A.  
SEGUROS Y REASEGUROS

## SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

ENDOSO N° 3


### COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO



No obstante la exclusión enunciada en las Condiciones Específicas de la presente póliza sobre el riesgo de Terremoto, queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías cubriendo las roturas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de TERREMOTO.

La ocurrencia de éste fenómeno se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes ó en su defecto mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

oOo

  
SEGUROS CHACO S.A.  
Seguros y Reaseguros  
Jorge Borcón Paredes  
DIRECTOR



SEGUROS CHACO S.A.  
SEGUROS Y REASEGUROS

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

ENDOSO N° 4

COBERTURA DEL RIESGO  
DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS  
TUMULTO POPULAR, HUELGA O LOCKOUT



No obstante la exclusión enunciada en las Condiciones Específicas de la presente póliza sobre el riesgo de Tumulto Popular y/o hechos de Huelga o Lockout, queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía su responsabilidad cubriendo los daños producidos a las piezas aseguradas directamente por las personas que tomen parte en Tumulto Popular y/o hechos de Huelga o Lockout, y por la autoridad competente en la represión de dichos actos.

oOo

  
SEGUROS CHACO S.A.  
Seguros y Reaseguros  
Jorge Borzón Paredes  
DIRECTOR

X

ENDOSO Nº 5


**SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS**

**COBERTURA DE  
PINTURAS, GRABADOS, INSCRIPCIONES, LETRAS O DIBUJOS**



No obstante la exclusión enunciada en las Condiciones Específicas de la presente póliza, en virtud del premio adicional y hasta la suma estipulada en cada caso, los daños a las pinturas, grabados, inscripciones, letras, dibujos y otras aplicaciones que existan en las piezas aseguradas, quedan cubiertos únicamente cuando la pieza o piezas que las tengan adheridas o pintadas, también y al mismo tiempo sufran daños cubiertos por esta póliza.

*ADICIONAL*

  
SEGUROS CHACO S.A.  
Seguros y Reaseguros  
Jorge Bordon Paredes  
DIRECTOR



SEGUROS CHACO S.A.  
SEGUROS Y REASEGUROS

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

CLAUSULA N° 1

PINTURAS, GRABADOS, INSCRIPCIONES, LETRAS, DIBUJOS, ESMERILADOS,

Queda entendido y convenido que los daños a las inscripciones, pinturas, dibujos, grabados, letras y otras aplicaciones o accesorios asegurados bajo esta póliza, quedarán cubiertos únicamente cuando la pieza o piezas que las tengan adheridas o pintadas también y al mismo tiempo sufran daños cubiertos por esta póliza.

oOo

NO

SEGUROS CHACO S.A.  
Seguros y Reaseguros  
Jorge Borzón Paredes  
DIRECTOR





SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

CLAUSULA N° 2 ✓

TUMULTO POPULAR, HUELGA o LOCK-OUT

No obstante la exclusión enunciada en la parte pertinente de las Condiciones Específicas de la presente póliza sobre Tumulto Popular y/o hechos de Huelga o Lock-out, la Compañía amplía su responsabilidad cubriendo los daños producidos a las piezas aseguradas directamente por las personas que tomen parte en tumulto popular y/o hechos de huelga o lock-out, y por la autoridad competente en la represión de dichos actos.

oOo

*por DM*





SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

CLAUSULA N° 3 ✓

GRANIZO ✓

No obstante la exclusión enunciada en la parte pertinente de las Condiciones Específicas de la presente póliza sobre el riesgo de Granizo, la Compañía amplía su responsabilidad cubriendo las roturas ocasionadas por dicha causa.



oOo

*Auto 11*



SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

CLAUSULA N° 4

HURACAN o CICLON /

No obstante la exclusión enunciada en la parte pertinente de las Condiciones Específicas de la presente póliza sobre el riesgo de Huracán, o Ciclón, la Compañía amplía su responsabilidad cubriendo las roturas ocasionadas por dicha causa.

oOo

AUTOM.





SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

CLAUSULA N° 5

TERREMOTO ✓

No obstante la exclusión enunciada en la parte pertinente de las Condiciones Especiales de la presente póliza sobre el riesgo de Terremoto, la Compañía amplía su responsabilidad cubriendo las roturas ocasionadas por dicha causa.

oOo

AUTOM.





**PROPUESTA DE SEGURO**

**SECCION CRISTALES,VIDIRIOS Y ESPEJOS**

FECHA DE EMISION	POLIZA N°
.....	ENDOSO
AGENTE	RENEVEVA AL



ASEGURADO:.....  
 R.U.C.:.....  
 DOMICILIO PARTICULAR:..... TEL.....  
 DOMICILIO COMERCIAL:..... TEL.....

COBERTURAS	TASA	CAPITAL	PRIMA

VIGENCIA DESDE 12 HORAS	VIGENCIA HASTA 12 HORAS

LIQUIDACION	IMPORTE	FORMA DE PAGO	IMPORTE
<b>PRIMA DE RIESGO</b> ✓	.....	Inicial	.....
Gtos. Administrativos ✓	.....		
<b>PRIMA</b>	.....	Cuotas de	.....
R.P.F.	.....		
SUB TOTAL	.....		
I.V.A. 10%	.....		
<b>PREMIO TOTAL</b>		<b>TOTAL</b>	

El solicitante afirma que las informaciones dadas son completas y exactas, aún cuando no estén escritos de puño y letra, y reconoce que la Compañía no asume responsabilidad alguna hasta emitida la póliza respectiva.-

.....  
FIRMA DEL AGENTE

.....  
FIRMA DEL ASEGURADO

SEGUROS CHACO S.A.  
Seguros y Reaseguros  
Jorge Borron Paredes  
DIRECTOR

